

Bajo el amparo del Altísimo. El asilo eclesiástico a finales del siglo XVIII

Odette María Rojas

El que hiera mortalmente a otro, morirá: pero si no estaba al acecho, sino que Dios se lo puso al alcance de la mano, yo te señalaré un lugar donde éste pueda refugiarse. Pero al que se atreva a matar a su prójimo con alevosía, hasta de mi altar le arrancarás para matarle.

Éxodo 21, 12-14.

La noche del 10 de julio de 1775 María Felipa Agreda se encontraba en la puerta de su casa, en el barrio de Santa Cruz, cuando entraron en ella dos desconocidos que discutían con violencia. Atemorizada, se escondió debajo de una cama y desde allí vio cómo uno de ellos cayó al suelo, se levantó y caminó tambaleante antes de desplomarse sin vida. Las heridas que recibió fueron tan certeras que el hombre ni siquiera pudo recibir los últimos auxilios espirituales, no obstante que el sacerdote de la parroquia cercana llegó a los pocos minutos del hecho. Varios testigos identificaron a la víctima con el nombre de José Rafael Rodríguez, al tiempo que señalaron como culpable del homicidio a José Trinidad Vargas, alias *Rexino*. A pesar de que las autoridades conocían el paradero del acusado, transcurrieron más de quince años sin que fuera posible castigar su delito. Se encontraba en un lugar donde la justicia de los hombres no podía alcanzarlo: en la parroquia de Santa Catarina.

Este caso involucró a los tribunales más importantes de la Nueva España: la Acordada, a cuya jurisdicción correspondía el proceso por haber iniciado la causa, la Real Sala del Crimen

y el Juzgado Eclesiástico; pero no fue el único de su tipo. La revisión de expedientes judiciales novohispanos permite observar que durante las últimas décadas del siglo XVIII —periodo al que delimito este trabajo— resultaron frecuentes las competencias de jurisdicción entre tribunales civiles y el eclesiástico por causa de la inmunidad local (o asilo eclesiástico). Al igual que en el caso de Vargas, los debates entre estas autoridades podían extender el proceso a lo largo de varios años.

La historiografía jurídica decimonónica, al evaluar los procedimientos judiciales en la Nueva España, se expresó —por lo general— en términos críticos y poco halagüeños. Desde la perspectiva liberal, afiliada a la escuela criminológica clásica, la aplicación diferenciada de la ley así como la diversidad de tribunales existentes constituían serios defectos de la administración de justicia virreinal, a la que calificaron de poco eficaz, lenta, cruel e inhumana debido a métodos como la tortura o penas corporales como la mutilación. Algunos autores también criticaron la aplicación de la pena de muerte, sin embargo, este tema fue objeto de opiniones



muy diversas y numerosos debates a lo largo de los siglos XIX y XX.

En la actualidad, los estudiosos de los sistemas de justicia del Antiguo Régimen prefieren analizarlos atendiendo a los presupuestos básicos y a la estructura conceptual que les daba sustento.¹ De tal forma se ha logrado una mejor comprensión del tema y se han matizado tales opiniones, que se habían convertido un lugar común dentro de la historiografía.

En una época en que la religión estaba presente en todos los aspectos de la vida, desde los actos más cotidianos hasta las altas esferas de la política, su influencia en la justicia resultaba connatural. Numerosos preceptos teológicos respaldaban el funcionamiento del aparato de justicia a la vez que justificaban ciertos procedimientos y castigos.

Además, bajo el concepto de la *aequitas* se buscaba dar justicia a cada persona de acuerdo con sus condiciones particulares;² de ahí la existencia de fueros y tribunales diferenciados. Los miem-

¹ Uno de los autores más influyentes en el tema, Paolo Grossi, sostiene que es necesario despojarse de preconcepciones respecto al pasado y acercarse a él con los “lentes adecuados”; sólo de esta manera será posible una verdadera comprensión del objeto de estudio; Paolo Grossi, “Un derecho sin estado. La noción de autonomía como fundamento de la constitución jurídica medieval”, en *Derecho, sociedad, Estado (Una recuperación para el derecho)*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo/Escuela Libre de Derecho, 2004, p. 167. No obstante, el historiador también debe tener conciencia de las condiciones que le impone el “lugar social” en el que está situado al momento de acercarse a su objeto de estudio y de producir su texto; Michel de Certeau, *La escritura de la historia* (tr. de Jorge López Moctezuma, 3ª ed.), México, Universidad Iberoamericana, 1993, pp. 69-71. Esta nueva corriente que reivindica el derecho anterior al siglo XIX en ocasiones corre el peligro de caer en la misma situación que denuncia: denostar a los autores decimonónicos sin atender al hecho de que sus críticas al Antiguo Régimen son producto de su ideología liberal y del contexto en el que escribieron.

² Víctor Gayol, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007, p. 99. Además hay que considerar que en la época, la teología favorecía una lectura organicista de la sociedad, la cual justificaba la jerarquización de sus miembros, estableciendo una analogía con las partes del cuerpo; Alejandro Agüero, “Las categorías básicas de una cultura jurisdiccional”, en Martha Llorente Sariñena (coord.), *De justicia de jueces a justicia*

bros de la Iglesia gozaban de una jurisdicción propia que les concedía ciertas prerrogativas respecto a la justicia ordinaria. Entre ellas se encontraba la facultad de conceder asilo en los templos a los delincuentes, quienes de esta forma quedaban indemnes frente a la acción judicial y podían esperar sentencias menos severas. A este recurso de asilo se le denominaba inmunidad local.

Desde la baja Edad Media la Corona pretendió apropiarse de la facultad exclusiva de aplicar justicia en asuntos criminales. Progresivamente, la autoridad real logró arrebatar a los particulares la resolución de conflictos de índole penal, y con apoyo del papado también invalidó métodos como la venganza personal, la ordalía o el juicio de Dios;³ de esta manera, desde el siglo XIII comenzaron a configurarse procedimientos penales con características definidas por la ley. A partir del siglo XVI, y durante los siguientes siglos, la autoridad real pretendió limitar el derecho de asilo como parte del proceso mediante el cual pretendía arrogar para sí la administración de justicia criminal.

De tal modo, a lo largo de los siguientes siglos este recurso se delimitó y restringió de manera gradual, debido en gran medida a la presión que ejercieron las autoridades seculares —en particular la monarquía hispánica— sobre el papado. En el siglo XVIII este conflicto se volvió aún más patente, de tal forma que en dos décadas se produjeron diversos documentos pontificios relativos a este tema. Asimismo, y de manera paralela, durante el gobierno de Carlos III comenzaron a expedirse reales cédulas que implantaban importantes reformas a la inmunidad personal del clero y a la inmunidad local de los templos.

Si bien el caso de la corona española era especial, en virtud de la existencia del Regio Patrona-

de leyes: hacia la España de 1870, Madrid, Consejo General del Poder Judicial-Escuela Judicial, 2007, pp. 26-27.

³ Algunos autores consideran que la prohibición que impuso la Iglesia a los clérigos de participar en estos procedimientos constituyó un catalizador para la configuración de un nuevo tipo de proceso criminal. Un interesante análisis al respecto puede encontrarse en Kenneth Pennington, *The Prince and the Law. 1200-1600: Sovereignty and Rights in the Western Legal Tradition*, Berkeley, University of California Press, 1993, pp. 119-164, especialmente pp. 132-164.

to, los resquicios en sus facultades favorecían las prerrogativas del clero. La jerarquía eclesiástica podía negarse a cooperar con las cortes civiles e incluso podía alegar en su beneficio que la publicidad que conllevaría el proceso criminal de algún sacerdote sólo contribuiría a provocar un “poco edificante escándalo” entre la población.⁴ Esta situación se agudizaba en los dominios americanos debido a la distancia respecto a la península y a la intermitencia de las comunicaciones, que podían prolongar por años las controversias de jurisdicción entre autoridades civiles y eclesiásticas.⁵

La historiografía mexicana ha producido recientemente diversos trabajos —tanto artículos como libros— que dan cuenta del tema de la justicia criminal eclesiástica; sin embargo, la cuestión específica del asilo permanece hasta el momento casi completamente ignorada, a diferencia de lo que ocurre en América del Sur donde se han publicado varios artículos de gran calidad que, a pesar de abordar sólo causas procesales del virreinato del Río de la Plata, permiten adentrarse en las líneas generales de esta controversia en el mundo hispánico.⁶

Por ello, el objetivo de este trabajo consiste en analizar la normatividad emitida en el siglo XVIII

⁴ En la justicia eclesiástica, el factor “escándalo” determinaba en gran medida la diferencia entre un pecado (fuero interno de la conciencia) y un delito (fuero externo), pues “la publicidad transforma al acto en mal ejemplo” que daña a la sociedad. No obstante, la protección al clero ante la posibilidad de enfrentar la justicia secular podría tener la intención de “evitar el desprestigio contra la dignidad del estamento sacerdotal” así como “no generar un escándalo mayor” y, por tanto, más pernicioso; Jorge Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España: la Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1668*, México, Porrúa/Universidad Iberoamericana, 2007, pp. 92-94.

⁵ Francisco Iván Escamilla González, “Inmunidad eclesiástica y regalismo en Nueva España a fines del siglo XVIII. El proceso de Fray Jacinto de Miranda”, en *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 19, 1999, pp. 47-49.

⁶ Véase Abelardo Levaggi, “Instituciones de clemencia en el derecho penal rioplatense”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXVI, núms. 101-102, enero-junio, 1976, pp. 243-287; Ana María Martínez de Sánchez, “El asilo en Sagrado. Casos jurisprudenciales en la ciudad de Córdoba (siglo XVIII)”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 19, 1991, pp. 415-458; Agustín Parisi, “El derecho de asilo en Sagrado”, en *Iuris Tantum*, año XIX, núm. 15, otoño-invierno 2004, pp. 125-140.

respecto al asilo eclesiástico, sobre todo para el caso de la Nueva España, y examinar si las disposiciones se cumplieron de manera efectiva, así como las controversias que surgieron al momento de aplicarse a casos concretos. Las fuentes principales de este trabajo son diversos expedientes localizados en el ramo Criminal del Archivo General de la Nación, así como las Reales Cédulas y los Breves y Constituciones emitidos por diversos papas a lo largo del siglo XVIII; también recorro a textos de la época, como son algunos tratados de teología moral y obras de contenido jurídico. Por último, utilizo como fuentes secundarias trabajos de autores contemporáneos que analizan temas de justicia eclesiástica.

Justicia y misericordia

Los orígenes del asilo se remontan hasta el antiguo pueblo de Israel. En textos de los libros bíblicos *Éxodo* y *Números* —ambos forman parte de la Torá o ley judía— se enuncia de manera explícita que los homicidas tendrán asignados lugares en los que puedan refugiarse de una posible venganza de los parientes de la víctima, en caso de que su acción no hubiera sido intencional. También los griegos y los romanos concedieron asilo a los criminales en los templos.⁷ Ninguno de los autores consultados expone de qué forma se conservó o se reguló este recurso a lo largo de la alta Edad Media, quizá a causa de la falta o escasez de referencias documentales.

Sin embargo, en el *Fuero Juzgo* se reproduce una ley de Recesvindo donde se establece que en caso de que un presunto homicida se refugiara en sagrado, “el que lo quiere prender” no podría hacerlo sin previa autorización del sacerdote; en caso de comprobarse el delito, el propio clérigo debía arrancarlo del altar para entregarlo a la familia de la víctima. No obstante, su permanencia en el asilo lo libraba de la muerte, que era

⁷ Pedro Murillo Velarde, *Curso de derecho canónico hispano e indiano* (tr. de Alberto Carrillo Cázares), México, El Colegio de Michoacán / Facultad de Derecho-UNAM, 2004, p. 418. El autor cita un fragmento de la *Eneida* como prueba de su afirmación.

la sanción habitual para los homicidas. El texto refleja la manera en que se ejecutaba la justicia criminal en aquel tiempo: por medio de la acción de particulares (familias, parentelas, clanes, tribus), quienes podían llegar a acuerdos o por el contrario ejecutar venganza —por lo general mediante un castigo físico— para restablecer su honor quebrantado.⁸ En este contexto resulta comprensible que el recurso del asilo constituyera una vía para moderar las sanciones, así como para proporcionar cierta seguridad a quien clamaba inocencia frente a una venganza injusta.

A partir del siglo XIII las fuentes, en particular las obras legislativas, arrojan mucho más luz al respecto. Para el caso de España, las *Siete Partidas* proporcionan datos que permiten conocer los delitos contemplados y los casos de excepción. De tal manera que en la Primera Partida, relativa a los asuntos eclesiásticos, se reconoce el derecho de amparo en lugares sagrados como la iglesia, su cementerio y sus portales; a continuación se excluye de este privilegio a los “ladrones manifiestos”, los salteadores de caminos, los que destruyen las mieses, los que matan o hieren en Iglesia o cementerio.⁹

Para comprender el sustento teológico de este privilegio debemos remitirnos a las obras de teología moral como las *Summas de teología moral* o las *Summas de casos de conciencia*. Ya que la esfera de lo moral abarcaba todo lo humano, en ellas se ofrecían parámetros para regir la conducta y distinguir lo correcto de lo erróneo; aunque los principales lectores de estas obras eran clérigos, también podían dirigirse a laicos. A lo largo de los siglos XVI y XVII estos textos eran tan importantes como las obras jurídicas, por lo que ambos se encontraban en constante diálogo y retroalimentación, lo cual puede observarse en las

⁸ Esta legislación consideraba que los reos por deudas no debían gozar del asilo, por lo que se debía entregar a su acusador, aunque asegurándose que no se le hiciera ningún daño físico. *Fuero Juzgo*, ley IV, tít. 3, libro X. Harold Berman hace un profundo análisis sobre el honor entre las tribus para comprender sus procedimientos penales y las sanciones que aplicaban; Harold Berman, *La formación de la tradición jurídica de Occidente* (tr. de Mónica Utrilla de Neira), México, FCE, 1996, pp. 65-66, 70-71.

⁹ *Siete Partidas*, ley IV, tít. XI, Partida I.

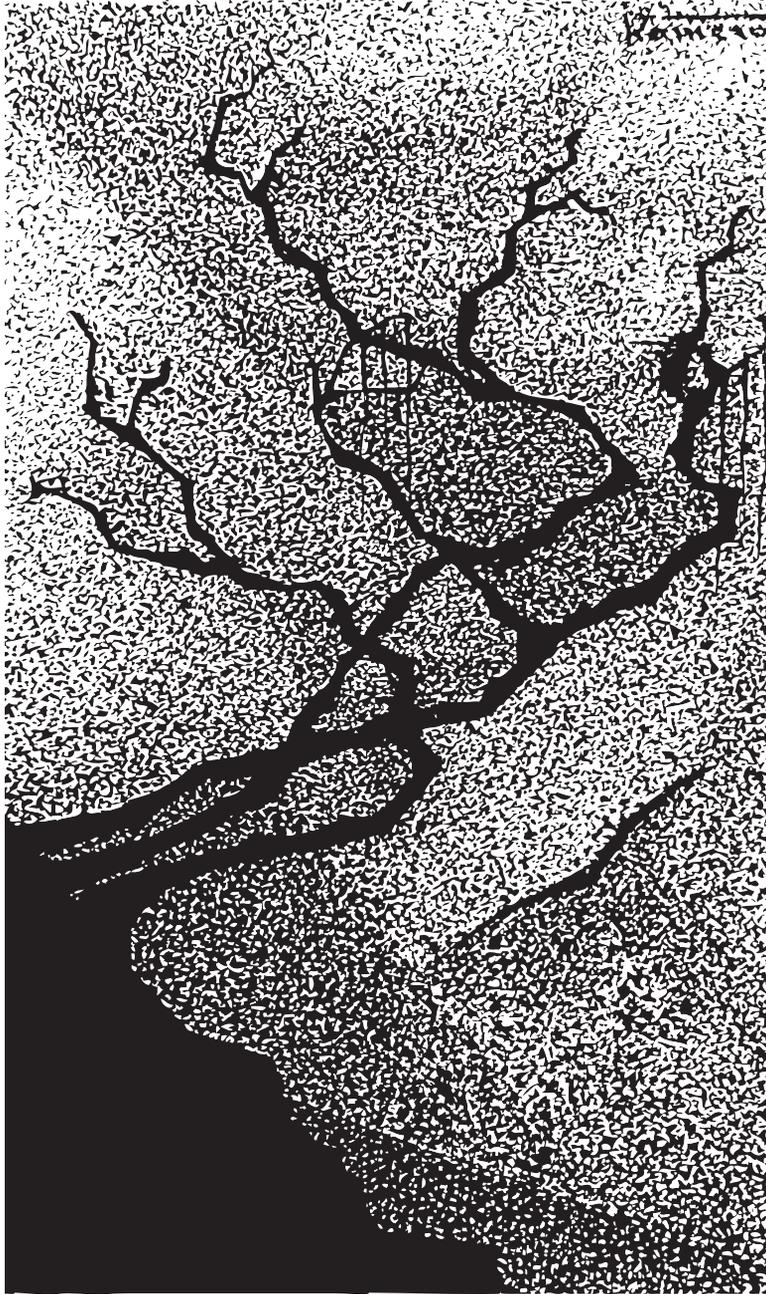
citadas y referencias que emplean los autores. En este caso utilizo un tratado de Enrique de Villalobos publicado por primera vez en 1620.¹⁰

Respecto al asilo eclesiástico, Villalobos considera que no procede de derecho natural ni divino, en virtud de que en el *Nuevo Testamento* no existe testimonio de algo semejante. Sin embargo, en la antigüedad tanto los gentiles como el pueblo judío —según consta en la “ley vieja”— lo concedían, por lo que en tal caso el recurso se derivaría de la fuerza de la costumbre y estaría conforme a ambos derechos.

El autor señala que el cementerio, los hospitales fundados con autorización del obispo y los terrenos que abarcaran treinta pasos más allá de la iglesia se consideraban lugares de asilo; sin embargo, admite que ya no era posible aplicar el recurso en el último de los casos enunciados, pues debido a la gran cantidad de iglesias existentes, prácticamente no quedaría territorio sin inmunidad. Otros lugares que gozarían del privilegio serían los conventos, el palacio arzobispal y los oratorios privados establecidos con permiso del obispo. Villalobos expone una serie de precisiones quizá con el ánimo de aclarar casos dudosos que podrían haber ocurrido con anterioridad. De tal modo, afirma que el delincuente quedaba inmune tan sólo por haber tocado las aldabas, los cerrojos y los portones de la iglesia; o bien si se acogió a un sacerdote que portaba el Santísimo, pues es la presencia de la Eucaristía la que confiere su dignidad a las iglesias.

Villalobos menciona constantemente una obra de Jerónimo Castillo, quien consideraba que una materia tan importante debía ser tratada en extenso y le dedicó un capítulo completo. En él expuso los orígenes de la inmunidad local en España, afirmando que en este reino su aplicación se remontaba novecientos años atrás; presentó además una serie de casos en los que no se podía recurrir al asilo. Aunque Castillo condenó los excesos de las autoridades civiles que intentaban

¹⁰ Fray Enrique de Villalobos, *Suma de Teología Moral y Canónica*, vol. II, Salamanca, Imprenta de Diego de Cussio, 1623. Se publicó por primera vez en 1620, y sus constantes ediciones permiten inferir que fue una obra bastante exitosa.



extraer a los reos por la fuerza, también aprovechó para criticar la obstinación de algunos sacerdotes, que en su afán de defender a delincuentes, aun aquellos exceptuados, no tomaban en consideración “quan grande ofensa hacen a Dios en ello, pues su Iglesia santa, [...] ha de ser autora de justicia, y no de injusticia, [...] no quiso [Dios] que fuese cueva de ladrones”.¹¹

De manera paradójica, buena parte de lo que sabemos acerca del asilo eclesiástico durante los siguientes siglos, y en particular durante el XVIII, se debe a los documentos en los que se restringió su esfera jurisdiccional, tanto aquellos que emitió el papado como la Corona. De manera progresiva, los soberanos lograron limitar no sólo la cantidad de delitos “inmunes”, sino también reducir los lugares que podían otorgar asilo a los delincuentes, por lo que se excluyó de ese privilegio a las iglesias rurales, las capillas y los oratorios particulares.¹²

El asilo eclesiástico en la Nueva España

La primera mención de la inmunidad local en América se encuentra en una real cédula de 1532 que faculta a los “justicias reales” a ejercer acción contra los reos acusados de un delito no contemplado en la inmunidad.¹³ Las disputas que se suscitaron por esta causa entre la autoridad secular y los miembros del clero resultaron frecuentes, tanto por la resistencia de los sacerdotes a entregar a los criminales como por los intentos de extraer a los reos del Sagrado incluso por la fuerza.

Para remediar estos conflictos el papa Gregorio XIV emitió la bula *Cum alias nonnulli*, donde se enunciaban los delitos exceptuados de la inmu-

nidad local; entre ellos se mencionaban el homicidio alevoso, el asesinato —entonces homicidio y asesinato constituían delitos diferenciados, ya que el asesino era la persona que “mataba por dineros”—, los de lesa majestad, robo en caminos. Aun cuando la Corona no aceptó la bula, Castillo de Bovadilla la menciona en su obra, publicada originalmente en 1597.¹⁴ Una cédula expedida en marzo de 1620, que establecía los casos en los que podían intervenir los jueces eclesiásticos, suscitó el debate entre éstos y los fiscales respecto a los crímenes graves, sin que lograran llegar a un acuerdo. Varios años después, en 1636, el rey Felipe III avaló las disposiciones de Gregorio IV.¹⁵

En respuesta a las dudas que se generaban en la práctica judicial, la Corona expidió diversas cédulas en las que daba solución a conflictos particulares, con el propósito de sentar un precedente para casos similares que pudieran presentarse en el futuro. No obstante, los conflictos entre justicia civil y eclesiástica fueron inevitables.

En el siglo XVII, un caso que involucró a las más altas esferas de la Nueva España exacerbó los ya de por sí agitados ánimos de la población capitalina. Las reformas que emprendió el virrey Marqués de Gelves en relación con la administración y el comercio, pero sobre todo su postura a favor de las órdenes mendicantes en su conflicto con el clero regular, lo enemistaron pronto con el arzobispo Juan Pérez de la Serna.

A finales de 1622 el corregidor de Metepec, Melchor de Varáez, fue acusado de especular con los precios de diversos productos. El propio virrey se encargó del proceso y formó un tribunal especial para juzgarlo. Varáez escapó de la prisión donde estaba recluso y optó por retraerse en el convento de Santo Domingo; ahí permaneció varios meses, pero ante el rumor de una posible fuga el juez de la causa —designado por el virrey— envió fuerzas armadas para vigilarlo. Los dominicos no reclamaron nada debido a sus buenas relaciones con el marqués, pero el arzobispo solicitó que se retirara la guardia en el término de dos días bajo amenaza de excomuniación.

¹¹ Jerónimo Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores, y señores de vasallos en tiempo de paz, y de guerra, y para preladados en lo espiritual, y lo temporal entre legos, jueces de comisión, regidores, abogados, y otros oficiales públicos: y de las jurisdicciones, preeminencias, residencias, y salarios de ellos: y de lo tocante a las órdenes, y caballeros de ellas*, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1775, vol. 1, p. 398.

¹² Ana María Martínez de Sánchez, *op. cit.*, p. 419.

¹³ *Recopilación de las Leyes de las Indias*, ley II, tít. V, Libro I, citada por Ana María Martínez, *ibidem*, p. 416.

¹⁴ Jerónimo Castillo de Bovadilla, *op. cit.*, vol. 1, p. 496.

¹⁵ Ana María Martínez de Sánchez, *op. cit.*, p. 418.

El juez, con el respaldo del virrey, argumentó que Varáez no gozaba del derecho de asilo por ser prófugo de la cárcel.¹⁶ Ante esta respuesta Pérez de la Serna lo excomulgó, así como a los soldados que conformaban la guardia. A partir de ese incidente las relaciones entre el virrey y el obispo se volvieron cada vez más tirantes. Si bien el asunto fue, en última instancia, el colofón de una serie de conflictos entre ambos, su importancia no era menor, lo cual puede explicar en parte la virulencia de la reacción del arzobispo.¹⁷

Fue en el siglo XVIII cuando se impusieron medidas más drásticas respecto al derecho de asilo, con el propósito de reducir notablemente su campo de acción, unificar los procedimientos de extracción y eliminar en lo posible los pleitos por competencia de jurisdicción.

En septiembre de 1737 los ministros plenipotenciarios de Clemente XII y del rey Felipe V firmaron en Roma un concordato, que en sus artículos segundo, tercero y cuarto denegaba el asilo “a los asesinos, reos de lesa majestad, [...] a los que conspirasen contra los reynos o contra el Estado”, además de ratificar lo expresado con anterioridad por Gregorio XIV y Benedicto XIII.¹⁸ Asimismo, se extendió para España la constitución *In supremo justitiae solio* (expedida en 1735 para los Estados Pontificios), por la cual se excluyó a las llamadas “iglesias frías”, es decir, aquellas que se encontraban en lugares solitarios o despoblados.¹⁹

La cuestión de la intencionalidad y la alevosía al momento de cometer un homicidio resultó sumamente problemática, ya que aun cuando desde el siglo XVI se especificó que eran condiciones excluyentes para la concesión del asilo, determinar si el criminal había incurrido o no en

ellas resultaba un asunto complejo. En el caso de José Trinidad Vargas —mencionó líneas arriba—, parte de la controversia entre el juez eclesiástico y el fiscal del crimen giró alrededor de ese punto. El segundo expuso que Vargas cometió el homicidio con un arma corta, lo cual era de por sí un delito, ya que su portación estaba prohibida; además, aunque había ocurrido en medio de una riña, existían “indicios de premeditación”, pues desde tiempo atrás tenía conflictos con la víctima. Por último, argumentó que era evidente que el homicidio había sido “voluntario, no casual” y tampoco lo había ejecutado en defensa de su vida.²⁰ No obstante, el provisor no juzgó válidas estas razones para proceder a la consignación del reo.

Sin duda, durante las siguientes décadas los soberanos europeos ejercieron una presión constante sobre el Papa para restringir aún más la inmunidad local. De esta manera la autoridad civil podría implantar un procedimiento estable para los casos de extracción y así obtener un mayor control sobre la acción penal. Además, las nuevas tendencias criminológicas también influyeron en el deseo de racionalizar y sistematizar el sistema de justicia, ya que, como señalaba Cesare Beccaria —cuya célebre obra *Dei delitti e delle pene* gozó de gran éxito por toda Europa— “no debe haber lugar alguno independiente de las leyes, porque la fuerza de las mismas debe seguir a cada ciudadano como la sombra sigue al cuerpo”.²¹

España no quedó al margen de esta corriente renovadora. En 1776, Carlos III solicitó a su Consejo que analizara la posibilidad de sustituir la pena capital por otras de igual efectividad, pero

²⁰ AGN, Criminal, vol. 346, exp. 7, f. 161r.

²¹ Cesare Beccaria, *De los delitos y de las penas*, Beccaria, Cesare [Bonesane, Marqués de], *Tratado de los delitos y de las penas* (14^a ed.), México, Porrúa, 2008 [1764], p. 109. El libro se editó en España varias veces, hasta que fue incluido en el índice del Santo Oficio en 1777; Jean Sarrailh, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII* (tr. de Antonio Alatorre), México, FCE, 1957, p. 296. No obstante, en 17, Manuel de Lardizábal y Uribe, miembro del Consejo del rey de origen novohispano, escribió un “Discurso sobre las penas contraído a las leyes de España”, como preludeo a la redacción de un Código criminal. Este autor no menciona nada relativo al asilo eclesiástico.

¹⁶ Villalobos cita a algunos teólogos-juristas que consideraban que el asilo era válido para aquellos que se fugaban de la prisión, aunque no se trataba de una opinión unánime; Fray Enrique de Villalobos, *op. cit.*, vol. 2, p. 252.

¹⁷ Una descripción completa del caso se encuentra en Jonathan Israel, *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670* (tr. de Roberto Gómez Ciriza, 4^a reimpr.), México, FCE, 2005, pp. 147-148.

¹⁸ Breve de Clemente XIV expedido el 12 de septiembre de 1772, AGN, Impresos Oficiales, vol. 48, exp. 21, fs. 4r-v.

¹⁹ *Ibidem*, fs. 5r-v.

que redituaran algún beneficio para la sociedad. También encomendó a una comisión especial la creación de un Código criminal.²² Entre los miembros de esta comisión se encontraba Manuel de Lardizábal —miembro del Consejo de Indias de origen novohispano—, quien a partir de su revisión de las leyes penales publicó en 1782 el *Discurso sobre las penas*. El texto expone claramente sus ideas favorables a la reforma de la justicia criminal, así como una notoria influencia de la obra de Beccaria; sin embargo, a diferencia de éste, no menciona nada respecto al asilo. No obstante, es claro que Carlos III manifestó constantemente su interés por regular la inmunidad local.

En 1764 se expidió una real cédula que establecía el modo cómo debía realizarse la extracción del Sagrado. Sin embargo, no desaparecieron las frecuentes dudas que se suscitaban al respecto, sobre todo en las zonas no urbanizadas, ya que los justicias de esos sitios eran “meros legos y no tienen a mano letrados, con quien consultar”; por tal motivo, para evitar “herrores, y excesos en su execucion”, el rey dictó una nueva cédula en 1767.²³

Uno de los documentos más importantes en cuestión de asilo eclesiástico fue el Breve de Clemente XIV, redactado en septiembre de 1772 y publicado por Real Cédula en los territorios americanos al año siguiente. En él se expresaba que, a pesar de la gran cantidad de disposiciones en la materia, el “religiosísimo, y carísimo en Cristo hijo nuestro Carlos, Rey Católico de las Españas” consideraba que habían resultado insuficientes “para contener a los pueblos, sujetos a su dominio, por sus particulares costumbres e inclinaciones”.²⁴ Por tal motivo, en todos los dominios de la monarquía española se limitaba el privilegio del asilo a sólo una o dos iglesias, según el tamaño de la población.

El breve establecía como lapso un año para que los obispos eligieran las iglesias que podrían proporcionar asilo; posteriormente ten-

drían que hacer pública su decisión por medio de un bando. Mientras en Lima se seleccionaron la iglesia de San Marcelo y la Catedral, en la capital novohispana el arzobispo Francisco de Haro optó por las parroquias de Santa Catarina y San Miguel, ubicadas al noroeste y sureste de la ciudad.²⁵ Haro explicó que ni la Catedral ni el Sagrario resultaban idóneos debido a su cercanía con la cárcel real, que se encontraba dentro del palacio virreinal.

Respecto a las parroquias, cabe mencionar que en sus orígenes se estableció que ambas estarían consagradas de manera exclusiva a la atención de los fieles españoles; sin embargo, con el paso del tiempo los indios y las castas que habitaban cerca comenzaron a asistir a ellas. Hacia mediados del siglo XVIII la división de parroquias de españoles y de indios resultaba insostenible; por esa razón los obispos Lorenzana y Haro emprendieron una reforma sobre la organización parroquial —basados en un proyecto de José Antonio Alzate— con el propósito de ajustar las normas a la realidad de la población.

Para evitar que los refugiados habitaran en el interior de las iglesias, en mayo de 1775 se expidió una Real Orden que ordenaba la construcción de un cuarto anexo a las paredes del templo o en el cementerio; de esta manera se intentaba salvaguardar el respeto que merecía el altar y evitar que los reos vagaran libres por los templos. Pero al mismo tiempo existía el temor de que al restringir el asilo a determinadas parroquias, disminuyera la veneración que merecía el resto de las iglesias por su carácter sagrado, no obstante haber sido excluidas del privilegio.

Por tal motivo, el Breve de Clemente XIV manifestó claramente que no debían ser profanadas con “ninguna acción menos reverente, o violen-

²⁵ Es posible que, debido a la distancia que mediaba entre la catedral y la cárcel, el caso limeño fuera una excepción, pues en ciudades como Buenos Aires también se excluyó a la catedral de ese privilegio. En Antequera, Oaxaca, el obispo Miguel Anselmo Álvarez de Abreu eligió a las Ayudas de Parroquia de nuestra Señora de las Nieves, y de Nuestra Señora de la Consolación, con sus respectivos cementerios. En tanto, el obispo Victoriano López, de Puebla, eligió las parroquias de San Marcos y San José; AGN, Impresos Oficiales, vol. 9, exp. 15, fs. 113r-116r.

²² Jean Sarrailh, *op. cit.*, pp. 538-539.

²³ AGN, Bandos, vol. 6, exp. 59, fs. 192v-193v.

²⁴ Breve de Clemente XIV expedido el 12 de septiembre de 1772, AGN, Impresos Oficiales, vol. 48, exp. 21, f. 6v.



cia”. De este modo, la autoridad secular debía interponer un ruego de urbanidad ante alguna autoridad eclesiástica en caso de que un reo se hubiera retraído en cualquiera de las iglesias no inmunes. No obstante, el procedimiento era —por lo menos teóricamente— mucho más sencillo, dado que el eclesiástico estaba obligado a permitir la extracción.

A pesar de todas estas disposiciones, los abusos en la materia prosiguieron, por lo que Carlos III estableció nuevas medidas que buscaban evitar los excesos y controlar esta práctica. El primer día de octubre de 1775 expidió una cédula en la que se ordenaba la extracción de todos los reos militares de los templos en la península. Al año siguiente la hizo extensiva a sus dominios americanos. Probablemente esta disposición obedecía a que los miembros de milicias eran quienes más recurrían al recurso, o bien que se intentaba sujetarlos a sus propios tribunales y ordenanzas.

Sin embargo, el golpe más contundente al derecho de inmunidad local ocurrió en 1787, cuando el monarca determinó que todos los reos que habitaban en iglesias debían ser desalojados, sin excepción alguna. Las autoridades seculares manifestarían por escrito o de forma verbal una caución de no ofender, es decir, un compromiso de respetar la integridad física del acusado y posteriormente se le trasladaría a la cárcel. A partir de ese momento daba inicio la investigación para establecer si se había cometido un delito y, en tal caso, si se encontraba dentro de los exceptuados de inmunidad. Después vendría la solicitud de consignación al juez eclesiástico, y una vez concedida se procedería a juzgar al reo “como si hubiera sido aprehendido fuera del sagrado”. Por el contrario, si el juez eclesiástico se negara a la consignación, se interpondría un recurso de fuerza para solucionar la competencia de jurisdicción.²⁶ Aunque la real cédula buscaba contri-

buir a la expedita administración de justicia, así como remediar “tantos males” que se habían experimentado en detrimento de los santuarios,²⁷ los conflictos estaban lejos de terminar.

“Iglesia me llamo”

Las controversias que se suscitaban entre autoridades civiles y eclesiásticas respecto al asilo tenían diversas causas. En ocasiones se originaban debido a los excesos que cometían las autoridades civiles al intentar extraer por la fuerza —e incluso con violencia— a los reos. Además debe añadirse que en este virreinato la existencia de la Acordada, y las amplias facultades de las que gozaba este tribunal multiplicaban los conflictos.²⁸

El 28 de julio de 1786 el cura de Coyoacán denunció que días atrás había entrado a la parroquia un hombre a caballo que dijo llamarse José Vicente Mancera, y tras él un cabo del regimiento de dragones y otro hombre que afirmó ser teniente de la Acordada. Éste, de nombre José Luna, ordenó al cabo que amarrara a Mancera y lo sacara del templo, pues “no le valía iglesia” porque su delito “no era grave” —aunque a lo largo del documento nunca se especifica en qué consistió—. Afuera se encontraba otro dependiente de la Acordada, José Escalona, quien lo llevó preso a su casa. Posteriormente lo condujeron a la cárcel con grillos, pero al día siguiente se le restituyó al asilo, aunque sin devolverle los bienes que se le habían incautado.

Tras recibir la relación de los hechos, el provisor determinó que tanto Luna como Escalona debían explicar las razones de su actuación, además de restituir las posesiones, so pena de excomunión mayor. Escalona se deslindó de la responsabilidad explicando que él siguió a los tres hombres durante la persecución y al llegar a la iglesia los encontró afuera, pero como no le constaba que el

²⁶ Mediante el recurso de fuerza “una persona que se consideraba agraviada por un acto o sentencia de un magistrado eclesiástico podía ser retribuido por un tribunal secular”; Nancy Farriss, *La Corona y el clero en el México colonial, 1579-1821: la crisis del privilegio eclesiástico* (tr. de Margarita Bojalil), México, FCE, 1995, p. 73.

²⁷ Real Cédula expedida el 15 de marzo de 1787, AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 136, exp. 130, fs. 222r-224v.

²⁸ Entre ellas, la ejecución de juicios sumarios, por mencionar un ejemplo; Colin MacLachlan, *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*, México, SepSetentas, 1976.

reo hubiera alcanzado a entrar al templo, lo puso preso. Sin embargo, después de investigar y ratificar lo dicho por el acusado, le permitió volver a refugiarse. Asimismo, afirmó que no podía entregarle su caballo porque había muerto. Cuando se intentó localizar a José Luna en el tribunal, se notificó que había salido de la ciudad de México. El expediente concluye de esta forma, por lo que es imposible conocer cómo prosiguió el caso y si se tomaron medidas contra Luna.

No obstante, también resultaba frecuente la oposición de los provisosres a conceder la consignación de un reo, situación que podía dilatar largo tiempo la resolución de las causas. El caso del ya mencionado José Trinidad Vargas, *Rexino*, constituye un ejemplo —un tanto extremo quizá— de lo que podía suceder ante la incertidumbre que prevalecía respecto a los procedimientos antes de 1787. Después de permanecer dos años en el cementerio de Santa Catarina, una tarde comenzó a reñir con Rafael Antonio, quien era su compañero de refugio, debido a que no podían ponerse de acuerdo en la manera de repartir una limosna que habían recibido. El pleito subió de tono hasta el punto en que Vargas sacó un arma y mató a su contrincante.

Este segundo crimen derivó en una ríspida controversia; sin embargo, no fue inmediata, ya que transcurrieron casi diez años para que el fiscal Lorenzo Hernández de Alva solicitara la consignación del reo. Durante la década de 1780 el caso experimentó una serie de giros que impidieron aclarar siquiera si el reo gozaba o no de inmunidad. En noviembre de 1781 Vargas se presentó de manera voluntaria en la cárcel de la Acordada, aunque se le tomó declaración hasta julio del siguiente año. De acuerdo con su versión, Rafael Antonio lo agredió verbalmente por cuestiones de dinero y después lo golpeó e intentó herirlo, de tal modo que Vargas salió huyendo del asilo y al verse perseguido tuvo que defenderse con un arma; para finalizar, pidió acogerse al Real Indulto. El resto de aquel año permaneció en la cárcel.

En enero de 1783 Vargas solicitó regresar al asilo, argumentando que se había presentado ante la justicia con “papel de iglesia”, una especie de salvoconducto expedido por el cura de

Santa Catarina.²⁹ Un año después, durante una visita de cárcel, el juez Santa María le concedió un plazo de dos horas para volver a la iglesia. Allí permaneció hasta septiembre de 1787, cuando en virtud de la cédula de Carlos III se realizó la extracción general de reos, los cuales fueron recluidos en la Real Cárcel de Corte. Vargas fue trasladado a la Acordada seis meses después. Durante los siguientes dos años se llevaron a cabo diversos procedimientos, como ratificación de declaraciones y testimonios, aun cuando para entonces varios de los testigos ya habían muerto.

Finalmente, en junio de 1790 el caso llegó a manos del virrey Revillagigedo quien determinó que serían los alcaldes de la sala del crimen quienes fallaran si procedía la solicitud de consignación. En un primer momento consideraron que resultaba improcedente por el estado imperfecto en que se hallaba la causa y la devolvieron al juez Santa María. Dos meses después, una vez resueltos los vacíos del proceso, los cuatro ministros coincidieron por unanimidad en que el tribunal de la Acordada estaba en pleno derecho de solicitar la consignación, y así se hizo. Sin embargo, el provisor eclesiástico la denegó. Por tal motivo, se interpuso un recurso de fuerza, de tal modo que la causa quedó en manos de la Audiencia.

El fiscal Hernández de Alva planteó en sus argumentos —con la conformidad de los cinco ministros de la sala del crimen— que el segundo homicidio no quedaba amparado por el asilo. El delito resultaba más grave aún que el anterior, ya que Vargas lo había cometido en un lugar sagrado, situación contemplada dentro de las no inmunes. De hecho, la prohibición de derramar sangre en templos o cementerios era uno de los motivos que impedían la realización de juicios o ejecuciones dentro de ellos. También hizo notar que si el derecho de asilo en el primer homicidio acaso podía quedar en duda, en virtud de las

²⁹ Una Real Orden de 1797 solicitaba a los arzobispos y a sus vicarios que previnieran a los clérigos para que “no faciliten el papel de iglesia a los que se acogieren a su Sagrado, porque a más de no aprovecharles, abusan los delinquentes de tales salvoconductos para andar vagantes por los campos y poblaciones causando estragos”; AGN, Indiferente de Guerra, vol. 72, s/exp., s/f.

circunstancias en que se suscitó la disputa, el segundo quedaba claramente exceptuado porque se trataba de “muerte segura y alevosa”, lo cual se consideraba un crimen “atroz”.³⁰ Además, el acusado había caído en diversas contradicciones durante su declaración y existían numerosos testimonios en su contra.

A pesar de los argumentos del fiscal, cuando el provisor revisó la causa, encontró que en el primer homicidio Vargas había sido herido primero por su víctima, por lo que podía considerarse que actuó en defensa propia. En el segundo, se hizo constar que Rafael Antonio se tornaba “muy provocativo” cuando bebía pulque, como lo había hecho aquel día, por lo que se trataba de una riña en la que no había existido premeditación. Respecto al lugar donde ocurrieron los hechos, José Trinidad declaró que había sido afuera del cementerio, de tal modo que no quedaba privado del beneficio del asilo. Por todas estas razones, el provisor denegó la entrega del reo.

No fue la única ocasión en que el tribunal de la Acordada vio frustrados sus esfuerzos para juzgar algún reo asilado. En 1790 se registró un caso en que el juez de la Acordada, Manuel de Santa María, solicitó en dos ocasiones la consignación de tres delincuentes, sin enunciar cuál era el crimen que se les imputaba: Juan de Dios Altamirano, *El Feo*, Tomás Martínez García y José Mariano Avila, *El Tambor*. En ambos casos le fue denegado el requerimiento.

El fiscal apoyó esta decisión, pues consideró que en la primera ocasión el juez actuó por cuenta propia, sin consultar a la Audiencia como estaba previsto por Real Cédula; mientras la segunda ocasión entregó el expediente incompleto. Aun-

³⁰ Este término no era sólo un calificativo retórico del crimen, ya que se trataba de una auténtica categoría delictiva que conllevaba “repercusiones jurídicas muy concretas”; Isabel Ramos Vázquez, “La represión de los delitos atroces en el Derecho Castellano de la Edad Moderna”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 26, 2004, pp. 255-299, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552004002600008&lng=es&nrm=iso [revisado el 15 de marzo de 2009]. La propia Real Cédula de marzo de 1787 establecía que en caso de delitos atroces “no debe gozar el reo de la inmunidad local”; AGN, Reales Cédulas, vol. 136, exp. 130, f. 223v.

que Santa María defendió su labor y alegó haber cumplido con las observaciones del fiscal, el virrey Revillagigedo le concedió la razón al segundo, por lo que se denegó el recurso de fuerza.

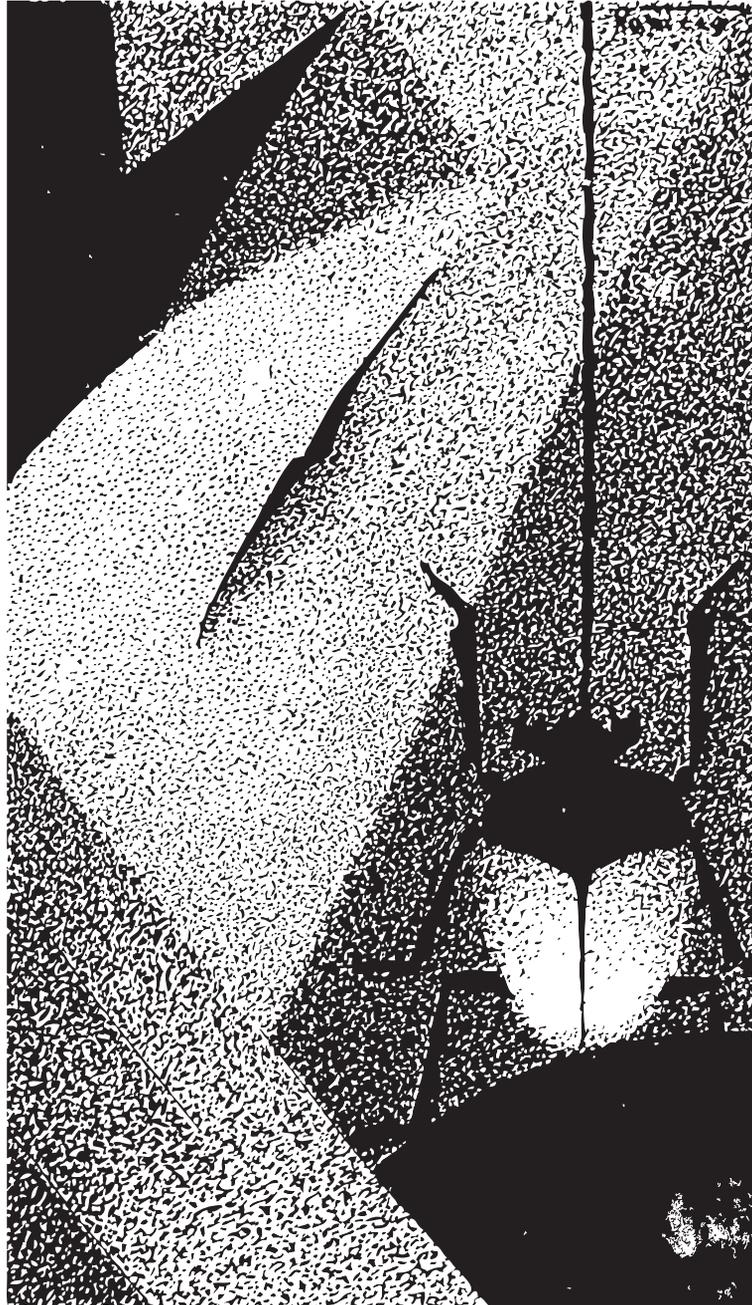
El *Reglamento* de la Acordada, otorgado en 1776, prevenía que cuando un reo se refugiaba en un templo podrían colocarse algunos ministros a cierta distancia del cementerio, para “que le custodien y aprehendan en lugar profano, si saliere a él, *lo que es mejor que sacarlo con caución juratoria*, por quanto de esta suerte se halla el juez impedido para apremiarlo y castigarlo”.³¹ Si surgía una controversia de jurisdicción, por considerar que el reo no podía gozar de la inmunidad a causa del delito que había cometido, debía extraérsele mediante caución juratoria, trasladarlo a la cárcel y formarle causa “*justificando bien el delito*” y promover el ocurso correspondiente; sin embargo, el texto no abunda más respecto a las diligencias específicas que debían llevarse a cabo con dicha finalidad.³²

Hacia 1787 el licenciado Hipólito de Villarroel, asesor del Juzgado de la Acordada, escribió un texto en el que denunciaba los principales vicios y problemas que aquejaban a la capital del virreinato. Al formar parte del sistema de justicia novohispano su conocimiento respecto a estos temas era de primera mano, por lo que expresa numerosas observaciones respecto al desempeño de los diferentes oficiales de la Audiencia.³³ Cuando llega el turno de revisar las funciones del fiscal del crimen, dirige la crítica —en tono claramente regalista— contra una

³¹ *Instrucciones que deberán observar los tenientes y comisarios del Real Tribunal de la Acordada, Santa Hermandad y Juzgado Privativo de Bebidas Prohibidas*, 1776, p. 20. Las cursivas son mías.

³² La Real Cédula de 1787 no menciona de manera específica al Tribunal de la Acordada, por lo que se ignora de qué manera

³³ El texto de Villarroel se utilizó ampliamente como fuente sin que se hiciera un análisis detenido respecto al autor, a su contexto o a los motivos probables para su redacción. Víctor Gayol apunta que es necesario atender a tales aspectos para hacer un juicio equilibrado respecto a la visión del autor y, en este caso específico, para comprender el encono de las críticas de Villarroel, quien “siempre tuvo problemas y disgustos con el aparato judicial”; Víctor Gayol, *op. cit.*, vol. 1, pp. 130-131.



situación específica: su inactividad en casos de inmunidad local. El reproche es claro: “como [el fiscal] no da cuenta al Rey de la alteración que padecen las leyes en esta línea, quedando burlado su espíritu por interponérsele en el de una piedad mal entendida [...] ¿Por qué no promueve la extracción de reos del Sagrado para evitar que salgan a cometer homicidios, robos e insultos, impidiendo que se vulnere y desprecie la jurisdicción real que debe defender por razón de su oficio?”³⁴ Su observación no carecía de fundamento, como se verá a continuación.

En efecto, algunas veces eran los propios refugiados quienes llevaban a cabo no pocos “excesos”. En las reales cédulas se expresa con frecuencia que los reos, abusando de la inmunidad que gozaban, salían de las parroquias y cometían crímenes para después volverse a retraer. En abril de 1783 el enfrentamiento entre algunos milicianos y los “recogidos” en la iglesia de San Miguel tomó un cariz peligroso. De acuerdo con las declaraciones de algunos de los involucrados —en su mayoría milicianos— uno de los reos, envalentonado por la presencia de sus compañeros de asilo, provocó a un sargento tirándole el sombrero. Éste, ofendido, echó mano de su sable, pero al momento los otros reos también sacaron armas blancas y atacaron al sargento hasta con piedras. Al ver lo que ocurría, algunos oficiales que se encontraban cerca acudieron en su auxilio. Entonces los reos se retiraron al cementerio y los militares acudieron a ver al oficial de guardia, quien les indicó que regresaran a la parroquia y solicitaran al cura que “contuviese a los retraídos y les quitara las armas”.

Sin embargo, cuando se disponían a cumplir la orden, los reos les impidieron el paso, preguntándoles “¿qué buscan aquí estos carajos?” y se reinició la trifulca que se extendió por las calles aledañas a la iglesia; el pleito subió de tono a tal grado que los milicianos recurrieron a las armas de fuego para contener a los asilados. Cuando por fin se controló la situación, habían resultado heri-

dos varios milicianos, dos reos —uno apodado *El Güero* y el otro, el negro, *Lagartija*— y una mujer que pasaba por ahí, pues en un arranque de curiosidad femenina —e incitada quizá por el pulque que declaró haber bebido— se acercó a echar un vistazo. Su curiosidad resultó fatal, pues murió a los pocos días a causa del balazo que recibió.

El deceso de la mujer complicó la situación, ya que las autoridades debían averiguar quién había disparado el tiro mortal y deslindar responsabilidades respecto a cómo se había suscitado la riña. El alcalde del crimen encargado de juzgar la causa determinó que, al igual que la mujer, los reos heridos debían recibir atención médica, e incluso que fueran trasladados a la enfermería de la Real Cárcel sin perder el beneficio de la inmunidad. Cuando se acudió a hacer la diligencia, *El Güero* expuso que sus heridas no eran graves —lo que ratificó el médico— y se negó a ser trasladado; lo mismo ocurrió con *Lagartija*. En sus declaraciones, los soldados coincidieron en señalar al *Güero* como el más belicoso y provocador. La versión conocida de los hechos es la proporcionada por los milicianos, ya que ambos reos al ser interrogados, y a pesar de las advertencias de que sus respuestas no afectaban su “fuero”, se limitaron a decir por toda contestación: “Iglesia me llamo”.³⁵

Después de un mes de investigaciones el fiscal solicitó que los reos fueran extraídos del asilo con caución de no ofender y se obtuvieran sus confesiones. Sin embargo, resultó imposible aclarar quién fue el culpable de la muerte de la mujer.

Conclusiones

El derecho de asilo eclesiástico se remonta a los tiempos más antiguos de los pueblos romano, griego y judío, por lo que resulta comprensible que su práctica persistiera durante la Edad Media. Hasta antes del siglo XIII, cuando la aplicación de la justicia en casos criminales recaía en la familia o tribu de la víctima, este recurso

³⁴ Hipólito de Villarroel, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España* (3ª ed.), México, Miguel Ángel Porrúa, 1999, p. 108.

³⁵ AGN, Criminal, vol. 456, exp. 4, fs. 93r-95r.

permitió atemperar las venganzas e impedir que se derramara la sangre de un posible inocente.

Posteriormente, al establecerse de manera definitiva el proceso escrito, el asilo fue una vía para aminorar las penas prescritas por la ley y en el caso de los reos acusados de homicidio, delito que conllevaba a la pena capital, podían cuando menos asegurar su vida. Abelardo Levaggi incluye el asilo eclesiástico dentro de las “instituciones de clemencia”, como el indulto y el perdón de la parte ofendida, entre otras, las cuales tenían el objetivo de mostrar “la faz humanitaria de la justicia”. Los estudiosos del derecho de Antiguo Régimen coinciden en señalar que si bien el rey era el “justiciero” por excelencia, también debía mostrarse misericordioso, como padre y pastor de sus súbditos.³⁶ No era azaroso que en la Sala del Crimen presidieran dos cuadros: uno representaba a la justicia, el otro a la misericordia y en medio de ellos se encontraba Jesucristo crucificado.³⁷

No obstante, considero que ninguno de los autores revisados toma en cuenta la importancia del nivel simbólico que tenía el edificio eclesial por sí mismo: se trataba de un espacio sacralizado que no debía profanarse por asuntos de sangre. Esto puede explicar que espacios como el cementerio, las ermitas, los oratorios, los campanarios, las cruces e incluso el terreno circundante a la iglesia resultaran espacios inmunes a la justicia secular.

Con el tiempo resultó necesario regular el asilo por varias razones. En primera, por la proliferación de espacios considerados sagrados. En segunda, por el deseo de los monarcas de restringir la administración de justicia criminal y monopolizar progresivamente su ejercicio. En tercera, por los abusos que cometían los reos que se acogían a este recurso, así como por su aplicación injustificada.

³⁶ Numerosos autores de la época hacen hincapié en que los ministros de justicia deben ser misericordiosos. Castillo de Bovadilla afirma que el juez debe aborrecer “al delito y no al delincuente, como el Médico, que aborrece la enfermedad y ama al enfermo”; Antonio M. Hespanha, “De la Iustitia a la Disciplina”, en Francisco Tomás y Valiente (ed.), *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza, 1990, p. 176.

³⁷ Victor Gayol, *op. cit.*, p. 65.

Un caso que resulta sintomático respecto a lo anterior es el del soldado Antonio García, quien fue acusado de matar a Bernabela Fabela, en cuya casa vivía. Al parecer García sostenía amores con una de las hijas de Bernabela, así que un día ésta le reclamó que en la calle se rumoraba de la fama de la joven y de ella misma, pues se decía que consentía la relación; ambos se hicieron de palabras y de ahí pasaron a los golpes. En algún momento el militar sacó su navaja, hirió a Bernabela y salió huyendo rumbo a la iglesia de Santa Catarina.

No obstante, a los pocos días fue retraído del asilo. De acuerdo con su versión de los hechos, nunca tuvo la intención de matar a la mujer y la herida se produjo durante el forcejeo que sostuvieron. Además, afirmó que fue una de las hijas —con la que supuestamente estaba involucrado— quien le recomendó “que se fuera corriendo a la Iglesia”. Cuando se le preguntó por qué se acogió a la inmunidad si afirmaba ser inocente, argumentó “que lo hizo *por si acaso lo querían culpar*”. El coronel Rafael Amar, jefe del regimiento de la ciudad de México, solicitó la entrega del reo para juzgarlo de acuerdo con el fuero militar. Sin embargo, el promotor fiscal consideró que no procedía porque el homicidio se había cometido en riña, por lo cual se calificaba como “simple”, y en tal caso gozaba de inmunidad eclesiástica.

La fecha del caso —1788— puede explicar la extracción del reo, en cumplimiento a lo establecido en la Real Cédula del año anterior. Además, debe recordarse que la primera de las cédulas expedidas por Carlos III respecto a la restricción de la inmunidad local se dirigió únicamente a los militares, tanto para asegurar el adecuado cumplimiento de la justicia como para incrementar la disciplina y restringirlos a su fuero correspondiente.³⁸

Si ya a mediados del siglo XVIII Beccaria opinaba que “la impunidad y el asilo se diferencian en poco”,³⁹ en las primeras décadas del siglo XIX

³⁸ Los militares se veían involucrados con frecuencia en causas criminales y pendenias; sin embargo, algunas voces consideraban que el fuero militar propiciaba la impunidad; Christon Archer, *El ejército en el México borbónico* (tr. de Carlos Valdés), México, FCE, 1983, pp. 347-348.

³⁹ Cesare Beccaria, *op. cit.*, p. 109.

el jurista español Joaquín Escriche, de filiación liberal, se manifestaba en notorio desacuerdo con la existencia de este recurso: “El objeto del asilo es sustraer un delincuente a la espada de la ley. Y ¿habrá delincuentes que no merezcan la pena en que han incurrido? ¿Y podrán consentirse lugares que los salven? Esto es lo mismo que confesar la injusticia de las leyes, o caer en monstruosa inconsecuencia [...] Debe pues proscribirse en toda nación bien gobernada, como absurdo en su origen y funesto en sus consecuencias”.⁴⁰ No obstante, a pesar de su franca oposición Escriche reconocía que mientras subsistieran las penas excesivamente severas y el ruinoso estado de las cárceles, el asilo resultaba una solución humanitaria para aliviar los sufrimientos de los reos inocentes.

En el caso de la Nueva España, la situación se tornaba todavía más compleja, por el papel preponderante que ejercía el Tribunal de la Acordada en el panorama de la justicia. A partir de la segunda mitad del XVIII sus relaciones con la Real Sala del Crimen fueron tensas debido a las constantes competencias de jurisdicción, así como a los procedimientos judiciales que realizaba la primera. En las causas de asilo analizadas el fiscal del crimen Lorenzo Hernández de Alva mostró una posición un tanto ambigua: en el caso de José Trinidad Vargas, apoyó la solicitud del juez de la Acordada, mientras en otros dos —uno en 1786 y el segundo en 1790— favoreció al provisor eclesiástico.⁴¹

Las competencias de jurisdicción resultaron sumamente frecuentes en la práctica judicial novohispana. En una sociedad en la que abundaban los tribunales especializados y los fueros, sin que existiera una delimitación precisa de su campo de acción respectivo, dos de ellos —en ocasiones extraordinarias incluso más— podían disputarse el derecho a juzgar la causa, depen-

diendo de las condiciones del delito o bien del estatus del delincuente. Por tal razón, los conceptos de *aequitas* y *iurisdictio* estaban estrechamente vinculados. La *aequitas* consistía en impartir justicia de acuerdo con las condiciones particulares de la persona, mientras la *iurisdictio* aludía a la potestad que tenía un tribunal para “declarar el derecho [y] resolver una controversia”. Así pues, ambas circunstancias debían concurrir para proceder con auténtica y legítima justicia.⁴²

Las numerosas reales cédulas que expidieron los Borbones —sobre todo Carlos III— pretendían regular y controlar el recurso de la inmunidad local, así como los procedimientos para resolver controversias de jurisdicción entre los tribunales ordinarios y el eclesiástico. Sin embargo, ni siquiera la Real Cédula de 1787 logró eliminar por completo las dudas que surgían en casos particulares,⁴³ por lo que en 1797 se dictó una Real Orden que incluía nuevas disposiciones.

Estos documentos enunciaron de manera clara y sistemática el modo en que debían realizarse las diligencias para la extracción y juicio de reos asilados, pero resultaba imposible trasladar de manera literal la ley escrita a la práctica judicial, por lo que en última instancia prevalecía un amplio margen de interpretación. El caso de José Trinidad Vargas ejemplifica lo anterior, ya que mientras el fiscal se apegaba a la versión de los hechos expuesta por los testigos, el provisor dio crédito a la versión del reo —en la cual minimizaba su responsabilidad en los delitos—; por tanto, al fundamentar sus argumentos en distintas premisas sus conclusiones resultaban mutuamente excluyentes. De tal modo, fue inevitable que los vaivenes del teatro de la justicia se prolongaran de manera casi interminable bajo el amparo del Altísimo.

⁴⁰ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, México, Cárdenas Editores, 1979 [1832], t. 1, p. 293.

⁴¹ En todos los casos analizados intervino Lorenzo Hernández de Alva, ya fuera como fiscal del crimen (1785-1786) o como fiscal de lo civil encargado de lo criminal (1787-1792); Linda Arnold, *Directorio de burócratas en la ciudad de México, 1761-1832*, México, AGN, 1980, pp. 130-131.

⁴² Víctor Gayol, *op. cit.*, p. 45; Alejandro Agüero, *op. cit.*

⁴³ Debe recordarse que no sólo la justicia de la época sino también el sistema de pensamiento y argumentación eran casuistas. De acuerdo con Johan Huizinga, era una “tendencia medular de la época”, “una de las formas del pensar en la vida práctica”; Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema, indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, p. 51.

